

La Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria del día trece de enero del año dos mil diecisiete, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° CSSPEN/01/2017

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO.

RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

En el Transitorio Sexto del Decreto antes referido, se estableció:

“SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.”

2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos jurídicos.

Al respecto, el primer párrafo, del Artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley en cita, señala lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.”

3. Que en sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que aprobó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales

Electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política-Electoral.

El Punto Noveno de los Lineamientos en cita, refiere:

"Noveno. El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se apruebe el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.

4. Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015, denominado "Acuerdo que la Junta General Ejecutiva somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa", mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor al siguiente día hábil de su publicación.

En los Transitorios Quinto, Séptimo y Cuadragésimo tercero del Estatuto antes referido, se estableció:

"Quinto.- En concordancia con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, párrafo 3, de la Ley, las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las entidades federativas a más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del presente Estatuto, y el caso de los OPLE noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del proceso de incorporación al servicio que les aplique".

"Séptimo.- Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016."

"Cuadragésimo tercero.- Los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto."

5. Que en sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG47/2016, para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

6. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE60/2016, denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional".
7. Que en sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG171/2016, por el que aprobó las Bases para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
8. Que en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el Acuerdo INE/CG417/2016, por el que modificó diversos artículos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado.
9. Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/58/2016, por el que se determinó que la entonces Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, -actualmente Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral- sea el Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
10. Que en sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE133/2016, denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional".
11. Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG454/2016, denominado "Acuerdo del Consejo General por el cual se modifica el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto)".

Al respecto, los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo en mención, determinaron lo siguiente:

“Primero. Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio para quedar como sigue:
“Séptimo. Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 30 de junio de 2016.”

Segundo. Se deroga cualquier disposición normativa contraria al presente Acuerdo.”

En la misma fecha se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

- 
12. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/26/2016, denominado *“Por el que se aprueba la propuesta de adecuación a la estructura organizacional, así como de los cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado de México para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento del Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”*.
 13. Que en sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE169/2016 denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del servicio en los OPLE.”*
 14. Que en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEM/CG/65/2016 denominado *“Por el que se aprueban las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.”*, en cual se estableció que la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, quedara en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que su denominación fuera congruente con las nuevas atribuciones que tiene encomendadas como Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 

15. Que en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó lo siguiente:

ACUERDO INE/JGE181/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales electorales.

ACUERDO INE/JGE182/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que regulan el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

ACUERDO INE/JGE183/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que regulan la Disponibilidad de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

ACUERDO INE/JGE184/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que regulan las Actividades Externas de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

ACUERDO INE/JGE185/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos de las asesorías impartidas por Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación del sistema OPLE.

ACUERDO INE/JGE186/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

ACUERDO INE/JGE187/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE.

ACUERDO INE/JGE188/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

16. Que el veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, promovidas por distintos partidos políticos y la Legislatura del Estado de México contra el decreto número 85 aludido en el Resultado 11; en las que determinó invalidar diversos artículos que invadían la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, debido a que la reglamentación del Servicio Profesional Electoral Nacional, le corresponde exclusivamente a dicho Instituto.

17. Que en sesión extraordinaria de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE206/2016 denominado *“Acuerdo de la Junta General por el que se aprueba la convocatoria para el proceso de incorporación, por vía de la certificación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, prevista en los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante el Acuerdo INE/CG68/2015 y las bases derivadas de los mismos aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG171/2016”*.
18. Que mediante oficio IEEM/UTAPE/0025/2016 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, remitió al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, la documentación con la que se acredita el ejercicio permanente de los procesos de ingreso, formación, evaluación y promoción para poder participar en el Proceso de Certificación para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
19. Que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió los Acuerdos INE/JG211/2016 e INE/JG212/2016, por lo que aprobó los Lineamientos para la incorporación temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales y los dictámenes que acreditan la aprobación de los procesos de Ingreso, Evaluación, Formación y Promoción en Organismos Públicos Locales Electorales, previstos en la Primera fase de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral a través del Proceso de Certificación.
20. Que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEM/CG/82/2016 denominado *“Por el que se integra la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.”*
21. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEM/CG/102/2016 denominado *“Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.”*; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Asimismo, el Apartado D, de la misma Base, refiere que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que atento a lo previsto por el artículo 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la propia ley.

- IV. Que el artículo 30, numeral 3, de la Ley en cita, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General de dicho Instituto. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y

disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere dicho precepto.

- V. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley en comento, indica que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que de conformidad con el artículo 202, numerales 1 y 2, de la Ley General en mención, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales; y que para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41, constitucional.
- VIII. Que el artículo 19 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dispone que el Servicio tiene por objeto:
- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto Nacional Electoral y de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral;
 - II. Fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto Nacional Electoral y con los OPLE;

- III. Promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral;
- IV. Promover que los Miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y
- V. Proveer al Instituto Nacional Electoral y a los OPLE de personal calificado.
- IX. Que el artículo 471, párrafos segundo y tercero, del Estatuto en referencia, determina que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, comprende a los miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa de cada Organismo, asimismo, que ajustarán sus normas internas a las disposiciones del propio Estatuto.
- X. Que para el presente asunto, el artículo 473, fracciones I, II; III, IV y VI, del Estatuto en aplicación, establece que corresponde al órgano superior de dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes:
- Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Estatuto y demás normativa aplicable.
 - Determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Estatuto y demás ordenamientos aplicables.
 - Supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los Organismos Públicos Locales Electorales.
 - Informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por el propio Estatuto y demás normativa aplicable.
 - Hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto.
- XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una

función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- XII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción I, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre sus funciones aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- XIII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIV. Que en términos del artículo 172, primer párrafo, del Código en aplicación, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional en los órganos permanentes de este Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

- XV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVI. Que en términos del artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción I, inciso e), del Código en comento, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y

coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate; las de carácter permanente serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales se encuentra la de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- XVII. Que el artículo 193, fracción X del Código en aplicación dispone que la Junta General tiene entre sus atribuciones las demás que le confiera dicho cuerpo legal, el Consejo General o su Presidente.
- XVIII. Que el artículo 196, fracción XXXV del Código de referencia, establece que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones los demás que le confiere el ordenamiento en cita, el Consejo General o su Presidente.
- XIX. Que con motivo de la reforma política-electoral, del diez de febrero de dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la regulación y organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin otorgarle intervención a las entidades federativas, ni a los Organismos Públicos Electorales, en la regulación referente a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en la que se determinó que acorde con el nuevo modelo de autoridades electorales administrativas, a partir de la creación del Instituto Nacional Electoral, el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución General establece claramente que es dicha autoridad la única encargada de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- XX. Que atento a lo dispuesto en el artículo 473, fracción II, del Estatuto invocado, así como, en términos del artículo 1.4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se menciona cómo se integran las comisiones a que se refiere el artículo 183, fracción I, inciso e), del Código Electoral del Estado de México; es obligación del Órgano Superior de Dirección determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter de permanente, que será la responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley
- 
- 
- 

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto y demás normativa aplicable.

Con base en lo anterior, el Consejo General integró la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el acuerdo número IEEM/CG/82/2016, de fecha veintidós de septiembre del presente año.

- XXI. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 646 del Estatuto en cita, Se entiende por procedimiento laboral disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.
- XXII. Que conforme a lo establecido en el artículo 661 del estatuto en comento, en el procedimiento laboral disciplinario, para los miembros del Servicio en los OPLE, será autoridad instructora el funcionario designado por el Órgano Superior de Dirección y autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o autoridad equivalente de dichos organismos.
- XXIII. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 700 del Estatuto en mención, el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del OPLE contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora del Instituto en el procedimiento laboral disciplinario.
- XXIV. Que en términos de lo establecido en el artículo 701 del Estatuto en cita, el Órgano Superior de Dirección o instancia designada para tal efecto de los OPLE será competente para resolver el recurso de inconformidad.
- XXV. Que de conformidad con el artículo Cuadragésimo tercero transitorio del Estatuto referido, corresponde a los OPLE designar a las autoridades competentes del Procedimiento laboral disciplinario para el sistema del servicio, conforme a las disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del estatuto.
- XXVI. Que en términos de lo establecido en el artículo Primero transitorio de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, este Instituto deberá informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la persona u órgano colegiado que fungirá como autoridad instructora, y como autoridad resolutora, dentro de los cinco días siguientes a su designación por parte del Consejo General.

- XXVII. Que de conformidad con el numeral 9.6 del Manual de Organización la Subdirección de Quejas y Denuncias tiene como objetivo implementar y realizar la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en su doble vertiente: especial y ordinario y entre sus funciones desarrollar las demás que le encomiende el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.
- XXVIII. Que el numeral 9.7 del Manual de Organización de este Instituto refiere que dentro de los objetivos de la Subdirección de Atención a Medios de Impugnación, se encuentra llevar a cabo el procedimiento integral, tramitación, sustanciación y seguimiento de los medios de impugnación en materia electoral, interpuestos en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, que deban ser tramitados y, en su caso, sustanciados, contando con el auxilio de la Dirección Jurídico Consultiva cuando así se requiera.
- XXIX. Que debido a las atribuciones y funciones de los órganos y áreas descritos en los considerandos XVII, XVIII, XXVII y XXVIII y a efecto de dar cumplimiento a lo expuesto en el presente acuerdo, esta Comisión considera viable realizar las propuestas de designación que a continuación se describen:

Para el procedimiento laboral disciplinario:

Autoridad instructora: la Subdirección de Quejas y Denuncias.
Autoridad resolutora: la Secretaría Ejecutiva.

Para el recurso de inconformidad:

Autoridad instructora: la Subdirección de Atención a Medios de Impugnación.
Autoridad resolutora: la Junta General.

Toda vez que, esta Comisión conoció y analizó el *“Proyecto por el que se propone al Consejo General la designación de las autoridades competentes para sustanciar y resolver el procedimiento laboral disciplinario y el recurso de inconformidad, para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto”*, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.10, fracciones IX, X, y XI, 1.11, fracción IX, 1.18, 1.31 y 1.39 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se propone designar para el procedimiento laboral disciplinario de los miembros del Servicio de este Instituto a la Subdirección de Quejas y Denuncias como autoridad instructora y a la Secretaría Ejecutiva como autoridad resolutora.

SEGUNDO: Se propone designar para el recurso de inconformidad a que tienen derecho los miembros del Servicio de este Instituto a la Subdirección de Atención a Medios de Impugnación como autoridad instructora y a la Junta General como autoridad resolutora.

TERCERO: Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto, se someta a la consideración, discusión y en su caso, aprobación del Consejo General.

CUARTO: Se instruye a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, en su función de Órgano de Enlace, informe a la DESPEN, la designación de las autoridades que fungirán como las instancias instructoras y resolutoras en el procedimiento y recurso señalados en los puntos precedentes dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por el Consejo General.

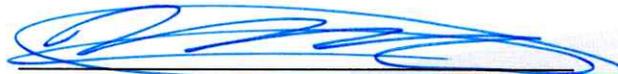
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el consenso de los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

Toluca de Lerdo, México, a 13 de enero de 2017.

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN



INTEGRANTES

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ

CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.

LIC. MARIANA MACEDO MACEDO

Las firmas que anteceden forman parte del Acuerdo N° CSSPEN/01/2017 aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, celebrada el día trece de enero del año dos mil diecisiete.